

Enunciados normativos interamericanos. Acercamiento a una propuesta epistémica sobre su adopción en México¹

Inter-American Regulatory Statements. Approach To An Epistemic Proposal On Its Adoption In Mexico

Armando Osorno Sánchez²

Irvin Uriel López Bonilla³

Resumen

La obligatoriedad de los enunciados normativos interamericanos en México han sido seriamente cuestionados, incluso por los tribunales mexicanos. En este ensayo reseñamos un acercamiento a una propuesta epistémica que incida en la vinculación de los enunciados normativos interamericanos a partir de su incorporación en el sistema jurídico mexicano como un fenómeno de autoregeneración que parte del diálogo entre los elementos que lo conforman y, por vía de consecuencia, se insertan en México como norma dotada de vigencia.

Palabras clave: Derechos humanos, fenómeno autopoietico, sistema interamericano, sistema jurídico mexicano, obligatoriedad.

Abstract

The binding nature of inter-American normative statements in Mexico has been seriously questioned, even by Mexican courts. In this essay we review an approach to an epistemic proposal that affects the linking of inter-American normative

¹ Artículo de investigación postulado el 03-12-2021 y aceptado para publicación el 07-07-2022

² Profesor Investigador en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), México. Contacto: armando.osorno@correo.buap.mx; <https://orcid.org/0000-0002-4269-195X>

³ Profesor en la Universidad Veracruzana (UV), México. Contacto: irvlopez@uv.mx; <https://orcid.org/0000-0003-0324-0854>

statements from their incorporation into the Mexican legal system as a phenomenon of self-regeneration that starts from the dialogue between the elements that make it up and, by way of Consequently, they are inserted in Mexico as norm endowed with validity.

Keywords: Human rights, autopoietic phenomenon, inter-American system, Mexican legal system, mandatory

SUMARIO

I. Introducción I El sistema interamericano de protección de derechos humanos y la construcción de bloques organizacionales en su interior I La autopoiesis. Idea epistémica sobre la incorporación de los enunciados normativos producidos en el sistema interamericano en el derecho mexicano I Conclusiones I Bibliografía

INTRODUCCIÓN

A finales de la primera e inicios de la segunda década del nuevo milenio, diversos sucesos jurídicos ocasionaron el cuestionamiento sobre la manera en que estamos aplicando y construyendo el derecho. Particularmente la regionalización del derecho en México encontró una cara nítida a partir de diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en contra del Estado mexicano, aunque en realidad esto encuentre anidación en antecedentes un tanto más remotos.

Aunque pareciera que no hay tela de duda para resolver sobre la fuerza vinculante de los enunciados normativos encriptados en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, tanto en el cuerpo de los tratados como la interpretación que la CoIDH realiza, aun nos cuesta idear que un órgano jurisdiccional ajeno al Estado mexicano pueda entrometerse en la forma en que se garantizan, se protegen, se respetan o se promueven los derechos humanos.

Y ahí justo, podemos encontrar uno de los potenciales errores, mirar al sistema interamericano de protección de derechos humanos, sus órganos y los instrumentos que lo componen, como algo ajeno, alejado de la realidad mexicana,

sin incidencia en la construcción del entendimiento de los derechos o, como una intromisión a la concepción de la soberanía del derecho mexicano.

Ante esa situación es que, se ha planteado desarrollar mínimamente, apenas como esbozo, una idea epistémica que sustente que los enunciados normativos que se generan en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya sea a partir de la adhesión a algún tratado o por la aplicación de las premisas contenidas en ellos, son parte del derecho doméstico por razón de que su generación en realidad es *motu proprio*, es decir, se trata de una autogeneración. Sustentada así en la teoría autopoietica.

Con ese objetivo, dividimos el trabajo en dos apartados.

En el primero de ellos, pincelamos sobre los antecedentes del sistema interamericano que se desprende de la Organización de Estados Americanos (OEA); los instrumentos que a nuestro juicio conforman su basamento: la Carta de la Organización de Estados Americanos (COEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); sus órganos aplicadores: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la CoIDH; y, sustentados en ello, trazamos los bloques organizacionales que se derivan de la pertenencia de un Estado a la OEA pero que se integran a partir de su adhesión a algunos de los tratados interamericanos y, por ende, de las facultades consecuentes para sus respectivos órganos.

En el segundo de los apartados definimos como propuesta epistémica para la incorporación de los enunciados normativos producidos en el sistema interamericano en el derecho mexicano, al fenómeno autopoietico, es decir, a la generación y regeneración de los enunciados normativos a partir del diálogo entre los elementos de una máquina jurídica: el propio sistema jurídico mexicano.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE BLOQUES ORGANIZACIONALES EN SU INTERIOR

La regionalización internacional es la acción homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, intereses comunes y determinadas características de afinidad;⁴ obedece a dos causas principalmente: 1) la diversidad en la aplicación del derecho y, 2) la diversificación de la organización política.⁵

Circunscribiendo dicho fenómeno al ámbito interamericano, su nacimiento se sitúa en la necesidad de las incipientes naciones independizadas de España de fortalecer sus vínculos y enfrentar la amenaza de la Santa Alianza, equilibrando la situación de América dada la posible hegemonía que podrían llegar a ejercer los Estados Unidos,⁶ esas proposiciones organizativas se resumen en el denominado *panamericanismo*, dividido en tres etapas: 1) la comprendida entre 1824 y 1881; 2) la que oscila de 1889 a 1928; y, 3) la que inicia en 1933 y que permanece en la actualidad.⁷

En su totalidad se celebraron diez Conferencias Panamericanas.⁸ El punto de partida del actual sistema interamericano se encuentra en la Conferencia de Chapultepec -suscitada del 21 de febrero al 8 de marzo de 1947, en México-, ya que dentro de sus propósitos estuvo la reanudación de la historia al cabo de un conflicto bélico y la protección convencional de los derechos humanos⁹ y, además, fue antesala de la Novena Conferencia Panamericana -celebrada del 30 de marzo

⁴ Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 347.

⁵ Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 3ª ed., Fernando Gimenez Artigues [traductor], Barcelona, Ediciones Ariel, 1966, p. 212.

⁶ Arellano García, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 504.

⁷ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 24ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 193.

⁸ A saber, se celebraron en el siguiente orden: La Primera, en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890; la Segunda en México, del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902; la Tercera en Río de Janeiro, del 21 de julio al 26 de agosto de 1910; la Cuarta en Buenos Aires, del 12 de julio al 30 de agosto de 1910; la Quinta fue en Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923; la Sexta fue en La Habana, del 16 de enero al 18 de febrero de 1928; la Séptima en Montevideo, del 3 al 26 de diciembre de 1933; la Octava en Lima, del 9 al 27 de diciembre de 1938; la Novena fue en Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; y, la Décima en Caracas, en marzo de 1954.

⁹ García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 8.

al 2 de mayo de 1948, en Bogotá-, en la que se adoptó la COEA, el 30 de abril de 1948.¹⁰

La adopción del referido instrumento marca el nacimiento de la OEA que, aunque lentamente, ha transitado un largo camino;¹¹ su texto ha sido reformado en diversas ocasiones,¹² empero sus cimientos se encuentran en el ofrecimiento para el hombre de una “[t]ierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus aspiraciones”;¹³ desde 1948 a la fecha, 35 países la han firmado, de los cuales solo 1 –Nicaragua– la ha denunciado.¹⁴

Ahora, solo a días de la aprobación de la COEA se adoptó la que tratadistas como Buergenthal han llamado como la Carta Magna del Sistema Interamericano,¹⁵ *i.e.*, la DADDH, en la que se describe qué son los derechos humanos para los Estados

¹⁰ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a ed., México, OXFORD, 2004, pp. 323 y ss.

¹¹ Díez de Velasco, Manuel, *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1977, p. 580

¹² La COEA fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967; el Protocolo de Cartagena de Indias, de 5 de diciembre de 1985; el Protocolo de Washington, del 14 de diciembre de 1992 y, el Protocolo de Managua, de 10 de junio de 1993.

¹³ OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos (A-41), párr. 1. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

¹⁴ De 1948 a 1958, la firmaron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y, Venezuela; entre 1959 y 1968, la firmó Trinidad y Tobago y, Barbados; entre 1969 y 1978, Jamaica, Grenada y Surinam; entre 1979-1988, Dominica, Santa Lucía, Antigua y Barbuda, San Vicente y, Las Granadinas, Bahamas, San Kitts y Nevis; y, entre 1989 y 2008, Canadá, Belice y Guyana.

En el caso de Venezuela, el 28 de abril de 2017, el Secretario General de la OEA recibió una nota fechada del 27 anterior, por la que República Bolivariana de Venezuela denunció su pertenencia a la COEA y con ello a la organización misma, sin embargo, el 7 de marzo de 2019 se recibió otra desistiendo la denuncia intentada. Por su parte, recientemente, el 18 de noviembre de 2021, a través del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua se presentó la denuncia a la COEA. *Cfr.* OEA, Denuncia de Venezuela a la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_venezuela_04-28-2017.pdf; OEA, Ratificación de la voluntad del Estado venezolano de permanecer como Estado parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2019. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_Juan_Guaido_03-7-2019.pdf; OEA, Denuncia de Nicaragua a la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2021. Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/A-41_carta_denuncia_Nicaragua_11-19-2021.pdf

¹⁵ Buergenthal, Rhomas, “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, Número Especial, 1989, 11-19, p. 111

integrantes de la OEA¹⁶ y, aunque en un inicio careció de fuerza obligatoria¹⁷ ello fue modificado con el tiempo, siendo actualmente un manifiesto político y un documento normativo que constituye un lazo de solidaridad entre los pueblos de la región y justifica una percepción de legitimidad, consagrando la promoción de una sociedad en donde debe imperar el respeto por los derechos humanos.¹⁸

“[L]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos a los que la Carta se refiere, de manera que no puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.”¹⁹

Con esa base podemos admitir que, producto de que la DADDH es una extensión de la COEA genera obligaciones internacionales y, de ahí, su fuerza vinculante para los Estados miembros. García Ramírez concierta con lo plasmado. Sostiene que hay dos caras de una sola figura vinculante: la invocación que hace la COEA y la caracterización de derechos y libertades que contiene la DADDH²⁰ y así, los derechos y deberes reconocidos en ella son normas de *ius cogens*.²¹

Tal como se precisó *supra*, la obligatoriedad de la DADDH ha devenido con el pasar de los años y, desde la constitución de la OEA, se anhelaba un acuerdo o tratado que reconociera derechos humanos y mecanismos para su promoción y defensa.²² En ese anhelo anidamos el otro de los instrumentos del sistema interamericano: la CADH. De ella no existe debate sobre su naturaleza jurídica y

¹⁶ Paúl, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, 2017, p. 1.

¹⁷ Desde la Conferencia de Chapultepec se buscaba tanto la creación de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre y de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales de los Estados como su vinculación al pacto definitivo que le diera estructura a la OEA, sin embargo, en la Novena Conferencia se resolvió no darle la forma de un tratado sino de una declaración no vinculante. Esta situación fue corroborada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que el 26 de septiembre de 1949, enfatizó que la Declaración de Bogotá no creaba una relación jurídica contractual. *Ibidem.*, p. 5; García Ramírez, Sergio, *ob. cit.*, p. 10.

¹⁸ Buergethal, Rhomas, *ob. cit.*, p. 111.

¹⁹ ColDH, *Opinión consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989, serie A No. 10., párr. 42.

²⁰ García Ramírez, Sergio, *ob. cit.*, pp. 10 y 11.

²¹ Orozco Sánchez, César Alejandro, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, 2ª ed., México, Ubijus, 2013, p. 196.

²² *Ibidem.*, p. 198.

alcances respecto de los Estados que la adoptan. Sus orígenes se remontan a la Conferencia de Chapultepec, pero fue hasta la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 noviembre de 1969, en que se adoptó²³ y entró en vigor en 1978.

Con los tres instrumentos reseñados se sustenta lo que hemos denominado *corpus iuris básico interamericano*. Para vigilar su observancia existen dos órganos: La CIDH y la CoIDH.

La CIDH fue el primer órgano creado en el marco de la OEA para atender cuestiones en materia de derechos humanos; su origen data de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, en 1959.²⁴ Con la aprobación de su estatuto, al año siguiente de su creación, se le otorgaron como atribuciones, *inter alia*, las de preparar los estudios e informes que considerare necesarios para el ejercicio de sus funciones; la promoción de derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos; la solicitud de información a los Estados acerca de disposiciones adoptadas al interior; y, la de servir como órgano consultivo de la OEA,²⁵ con ello se marcó el inicio de sus labores.

Afirma García Ramírez que la facultad de promover los derechos humanos nunca causó tanta inquietud, como la de defensa,²⁶ tal vez esto obedeció a que la figura de la CIDH como órgano interamericano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones internacionales resultó atrevido para aquellos tiempos del panamericanismo, en donde se mantuvo una idea arraigada del principio de no intervención.

²³ Connel-Smith, Gordon, *El sistema interamericano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 155-161; Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución del sistema interamericano*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977, p. 7.

²⁴ OEA, Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1960, p. 11. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>

²⁵ González Morales, Felipe, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos", *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Número 5, 2009, 35-57, p. 36; Arellano García, Carlos, *ob. cit.*, p. 658.

²⁶ García Ramírez, Sergio, *ob. cit.*, p. 11.

Para 1967, con la adopción del Protocolo de Buenos Aires, se ratificó la facultad de defensa en materia de derechos humanos²⁷ que se había delegado sobre la CIDH, especificando que su estructura se regularía en la CADH. Esta dispone que se integra por 7 miembros elegidos a título personal y por un periodo de 4 años con una reelección, además que tiene competencia, entre otras, para conocer de peticiones individuales y para someter casos a la CoIDH.²⁸

Por su parte, la CoIDH es ente judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH,²⁹ que “[f]unciona para tutelar sus derechos y existe con el objetivo de garantizar que se haga justicia y de evitar nuevas violaciones.”;³⁰ se integra por 7 jueces elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, por un periodo de 6 años; y, tiene una doble función, una consultiva y otra contenciosa.³¹

A la facultad contenciosa también se le conoce como jurisdiccional; para su eficacia se requiere que los Estados parte hayan reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH,³² ya que por su conducto -a través de sentencias- se determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la CADH o en otros tratados de derechos humanos que formen parte del sistema interamericano y sobre los que el tribunal tenga competencia por razón de la materia.³³ Ante ello, la CoIDH dispondrá que se

²⁷ OEA, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos (B-31) Protocolo de Buenos Aires, 27 de febrero de 1967, artículo 112. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm

²⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 34-51. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁹ Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2003, p. 93.

³⁰ CoIDH, *40 años protegiendo derechos*, Costa Rica, CoIDH, 2018, p. 7.

³¹ Los Estados que actualmente se encuentran adheridos a la CADH, son: Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Haití, Jamaica, Perú, Barbados, Grenada, Bolivia, México, Argentina, Suriname, Brasil, Venezuela, Dominica, Ecuador y Nicaragua.

³² Los Estados que han reconocido la jurisdicción de la CoIDH son: Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Haití, Jamaica, Perú, Barbados, Bolivia, México, Argentina, Suriname y Brasil.

³³ Pizzolo, Calógero, *Sistema Interamericano*, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 2007, p. 239.

garantice a la parte lesionada en el goce de los derechos o libertades conculcadas y, en su caso, se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración.³⁴

La función consultiva se ejerce cuando, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la CoIDH otorga opiniones sobre los alcances de algunas de las disposiciones de la CADH o de otro tratado interamericano o, bien, se pronuncia acerca de la compatibilidad entre cualquiera de los actos o de las leyes domésticas de los Estados parte y los instrumentos interamericanos. A través de la materialización de esta facultad, los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la CoIDH sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Vale que recapitemos dos puntos específicos. Primeramente, que el *corpus iuris básico interamericano* lo hemos tazado con tres instrumentos: la COEA, la DADDH y la CADH; y, en segundo lugar, los órganos monitores de cumplimiento son la CIDH y la CoIDH, empero para la intervención de la segunda se requiere que los Estados parte hayan reconocido su jurisdicción.

Del amalgamiento de las premisas anteriores se genera bloques organizacionales cuyo basamento son los órganos que vigilan el cumplimiento de las obligaciones internacionales en función de los tratados interamericanos a los que se hubieren adherido. Es decir, aquellos Estados miembros de la OEA, que no hayan adoptado la CADH, rigen su actuación por la COEA y por la DADDH y, en este caso, el órgano que vigila el cumplimiento solo es la CIDH; por su parte, aquellos que han adoptado la CADH se regirán por los tres instrumentos, pero a menos que hubieren reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH, podrán ser juzgados, y en caso contrario será la CIDH la que, mediante procesos no jurisdiccionales, observe la satisfacción de los compromisos interamericanos que deriven de la COEA, la DADDH y de la CADH.

³⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, *ob. cit.*, artículo 63.

De esta generación de bloques organizacionales, particularmente nos interesan aquellos que se integran por los Estados parte que se han adherido a la CADH y, los que se han reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH. En ambos, casos tiene intervención el órgano jurisdiccional. Respecto del primer bloque, a través de las resoluciones de las opiniones consultivas y, por lo que hace al segundo, mediante estas y las sentencias que emite al conocer de un caso sometido a su consideración.

En esos términos, por conducto de ambas facultades se generan las sentencias y las resoluciones a las opiniones consultivas por las que se interpretan los alcances de las premisas convencionales sobre las que tiene competencia y, consecuentemente, se producen enunciados normativos que, como veremos en el siguiente apartado, se incrustan con fuerza vinculante en el derecho doméstico a partir de un proceso de regeneración jurídica.

LA AUTOPOIÉISIS. IDEA EPISTÉMICA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS PRODUCIDOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO EN EL DERECHO MEXICANO

En primer término, situémonos en que, para Maturana y Varela, una máquina autopoietica es:

“... una máquina organizada como un sistema de procesos de producción de componentes concatenados de tal manera que producen componentes que: i) generan los procesos (relaciones) de producción que los producen a través de sus continuas interacciones y transformaciones, y ii) constituyen a la máquina como una unidad en el espacio físico.”³⁵

De cara a ello, un sistema autopoietico lo podemos definir como:

“... una máquina organizada como una red de procesos para producir componentes, los cuales, por sus continuas interacciones y transformaciones, incesantemente regeneran la red de procesos destinados a producir componentes y, de esta manera, dan a la máquina una unidad espacial indefinida.”³⁶

³⁵ Maturana Romesín, Humberto y Varela García, Francisco J., *De máquinas y seres vivos. Autopoiésis. La organización de lo vivo*, 4ª ed., Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1997, p. 69.

³⁶ Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, Lexis Nexis, 2006, p. 19.

Lo anterior es retomado por Luhmann para referirse a la teoría del derecho como un fenómeno autopoiético; considera que la reproducción de los elementos del sistema la generan los propios elementos, porque la comunicación autopoiética del derecho transmite la calidad normativa de la comunicación a la comunicación y se reproduce con ello en sí misma basada en el binomio jurídico-antijurídico,³⁷ sin embargo, esta idea debemos transitarla hacia una comunicación de autorenovación, originada en los enunciados normativos (elemento 1), sus aplicadores (elemento 2), el entorno (elemento 3), las relaciones de los diversos componentes (elemento 4) y los sujetos destinatarios (elemento 5). Porque la máquina, es el propio sistema jurídico.

Dicho de esa manera, tanto la organización como el objeto, se encuentran correlacionados con los componentes (enunciados normativos, aplicadores jurídicos, entorno y sujetos), que producen y reproducen relaciones y elementos, transforman los ya existentes y definen al derecho como unidad. Se trata de un sistema complejo, pero uno solo, en el que pudieran inmiscuirse subsistemas o supra sistemas.

Sentadas esas premisas, precisemos a la autopoiésis como la base de incorporación del Estado mexicano al del sistema interamericano de protección de derechos humanos y, la injerencia de este en aquél, a través de la generación de enunciados normativos.

Cabe aclarar que los sistemas regionales en estricto sentido son parte de sistemas jurídicos de diversos estados-nación, por lo que los enunciados normativos de aquellos, no necesariamente integran un sistema diferente al de los respectivos estados-nación en los que se apliquen, sobre todo si, el término sistema lo concebimos como la intersección de diversos elementos, con una mayor o menor cantidad de diferencias operativamente utilizables entre sistema y entorno.

Si aplicamos estrictamente la visión autopoiética del derecho, entonces le endosamos la caracterización como un sistema cerrado, porque una máquina

³⁷ Luhmann, Niklas, *Teoría de los sistemas sociales (artículos)*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 141.

autopoiética es autónoma, es decir, su organización se define en sí misma y, para el caso, no mantiene la interferencia de *outputs*. Empero, la teoría luhmanniana da cuenta de un sistema abierto y cerrado. El sistema jurídico opera simultáneamente bajo premisas normativas y cognoscitivas, aprendiendo y no aprendiendo, sujeta a su estructura diferenciadora.³⁸

En estricto sentido jurídico pudiéramos pensar que los enunciados normativos no pueden tener intromisiones de *output* en *inputs*, porque ningún derecho externo puede considerarse derecho en un sistema que no lo haya dotado con ese carácter, ni una premisa interna puede valer en el exterior como tal porque se encontraría fuera del sistema al que pertenece. Como si habláramos de vigencia de las normas en su carácter temporal y espacial. Pero la relación entre el interior y el exterior del sistema jurídico se verifica más que en los enunciados normativos en la reproducción, modificación o actualización de ellos dentro del sistema jurídico.

La adscripción a un sistema regional de protección de ninguna manera significa una intromisión de *outputs* en el sistema jurídico, porque se vea como un agente extraño al derecho que proviene del estadio internacional, en ese caso, tendríamos que verificar si ese enunciado normativo es derecho para el sistema en el que se pretende aplicar y, si resulta así, considerar que ese enunciado jurídico fue producto de otro enunciado jurídico aplicado que lo dotó de membresía en el sistema y desde luego, de reconocimiento.

Lo que bien podríamos considerar como *outputs* y, respecto de lo que nos apartaríamos de la teoría de Maturana, Varela y Grün, es que puede resultar verificable la citada intromisión en la medida de atender las formas sociales. Incluso esto se ve experimentado con las fuentes reales que inspiran la creación de nuevos enunciados normativos.³⁹ De cierto modo, la información del entorno, respecto a la interacción con él, si bien no forma parte del sistema porque no es así hasta en tanto esa información se autoregenera en enunciados normativos, cierto es que sí

³⁸ *Ibidem.*, p. 142.

³⁹ En ese sentido: García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, p. 51.

condiciona la propia actuación de los elementos del sistema, creando nuevos componentes, atendiendo a nuevas necesidades.

El entorno que funge como componente del sistema, es tanto el resto de los enunciados normativos que permanecen inmóviles mientras otro enunciado normativo es aplicado y, el grueso de las formas sociales que demandan nuevas necesidades, satisfacer otros intereses, avanzar en protecciones que antes hubieran sido inimaginables pero que se experimentan socialmente y crean, modifican o extinguen enunciados normativos que ya no se ajustan a ellas.

En ese margen autopoietico el sistema interamericano es un componente de diversos sistemas jurídicos, sin que estos sean parte del resto en particular, lo que constituye una interrelación de sistemas con base en un componente heterogéneo, que adquiere la naturaleza de organización. La afirmación que hemos hecho, confrontémosla con el caso mexicano.

Con la creación de la OEA en 1948, a través de la COEA, los Estados se organizaron; en ese mismo año, el Estado mexicano suscribió el tratado y, con ello, el tratado internacional pasó a formar parte de su sistema jurídico, es decir, los enunciados normativos que de ahí se desprendieron regeneraron los enunciados normativos existentes a la fecha de suscripción. A partir de ese momento, las disposiciones que ahí se encuentran inmersas son componentes del sistema jurídico y, de ninguna forma significan un *outputs*, pues justo la naturaleza autopoietica engendra que una vez que un enunciado normativo de un sistema jurídico es aplicado, se crean, modifican o extinguen otros enunciados normativos preexistentes.

La visión de Huerta Ochoa puede asimilarse a la de un proceso autopoietico; ella sostiene que la idea de sistema se funda en la concepción lineal, que se dirige por un principio dinámico, en el que el sistema se crea y recrea, modificándose de acuerdo con los procedimientos que él mismo prevé.⁴⁰ Por ejemplo, el enunciado

⁴⁰ Huerta Ochoa, Carla, *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*, México, UNAM, 2013, p. 31.

normativo que le da sentido a los enunciados procreados *ex post* a la signación de la COEA se desprende de la propia CPEUM de 1917.

Las disposiciones constitucionales vigentes en 1948 sostenían que es facultad del Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal (artículo 89, fracción, X) y, luego, se establece como facultad del Senado la aprobación de tratados y convenciones que celebre el Presidente de la República (artículo 76, fracción I). De ello se desprende como enunciado normativo la posibilidad de suscribir tratados internacionales y sus órganos aplicadores. La materialización de esa aplicación se verificó con la publicación de la COEA en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949.⁴¹

De esa forma, los enunciados normativos de dicho tratado internacional se introdujeron en el sistema jurídico mexicano a consecuencia del fenómeno autopoiético, porque en el interior del sistema jurídico mexicano sus elementos interactuaron y permitieron la generación de nuevos elementos, inscritos en aquel tratado.

Aunque la muestra la evidenciamos con un solo documento regional en América, esto se replica cada vez que se signa un tratado internacional, se emite una ley, se dicta una sentencia, se celebra un contrato, etc., porque engendra enunciados normativos con fuerza vinculante al interior del sistema jurídico y esto es propagado por el propio sistema, generando y regenerando los enunciados jurídicos de cuya vigencia no se admite cuestionamiento, empero delimitados y determinados por los propios enunciados.

Así, al suscribir la CADH y reconocer la competencia contenciosa de la CoIDH, siguiendo las bases autopoiéticas *supra*, los enunciados que se produjeron, además de los previstos en el sentido corriente de los términos del tratado, las que manufactura la CoIDH como órgano aplicador -a través de su jurisprudencia

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1949. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4515700&fecha=13/01/1949&cod_diario=192309

establecida tanto en las sentencias como en las resoluciones de las opiniones consultivas- son enunciados normativos vigentes en el sistema jurídico mexicano sin que constituyan *outputs* en él.

El Estado mexicano, en ejercicio de las mismas facultades constitucionales con que adoptó la COEA, adoptó la CADH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la CoIDH, es decir, la posibilidad de ser juzgado por el tribunal interamericano. Con los enunciados normativos incorporados, a partir del ejercicio de los constitucionales, se integraron al sistema jurídico, entre otros, los enunciados siguientes: la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la CADH, la garantía del derecho lesionado y la reparación de las consecuencias cuando exista violación y, el cumplimiento de los fallos que emitiera la CoIDH.⁴²

En ese amalgamamiento, la producción de enunciados normativos puede situarse en un proceso de producción de ida y vuelta, es decir, a partir de la interacción de los propios enunciados normativos, de sus aplicadores, de los componentes y de los sujetos involucrados, ya que son producto del propio derecho doméstico, cuyo diálogo (comunicación) es horizontal para la producción de enunciados normativos y su acogimiento.

A partir de la aplicación que hacen los operadores autorizados de ciertos enunciados normativos que les confieren esa facultad, se adoptan diversos instrumentos internacionales que se convierten en enunciados normativos vigentes en la misma esfera donde anidan aquellos que, de cuyo ejercicio, les dieron origen; ahora bien, estos nuevos enunciados también facultan a otros operadores para su aplicación y, una vez que se ejecutan materialmente, generan nuevos enunciados normativos que configuran o reconfiguran, que producen o reproducen, a otros tantos en el mismo sistema jurídico, pero que de ninguna manera significa que son agentes externos, pues su incorporación se hace desde la legitimidad de quienes están en aptitud de aplicar el contenido de un enunciado normativo y por vía de

⁴² OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *ob. cit.*, artículos 1, 2, 63 y 66-69.

consecuencia, la autoregeneración se realiza con la comunicación de los propios componentes del sistema, de ahí que se atienda como un proceso autopoietico.

CONCLUSIONES

Los enunciados normativos que producen los órganos aplicadores legitimados en el sistema interamericano de protección de derechos humanos son tan domésticos para México, como lo son aquellas normas que son producidas en el territorio nacional, pues parte de un proceso autopoietico, es de decir, un proceso de generación y regeneración *motu proprio*.

El fenómeno de la autoproducción normativa ocasiona la fuerza vinculante con la que las premisas que se desprenden del sistema interamericano se incrustan en el sistema jurídico mexicano. Ello no es exclusivo de los enunciados normativos que se desprende de las interpretaciones de la CoIDH o de los tratados interamericanos, es más bien, aplicable a toda signación de instrumentos internacionales y la correlativa interpretación que los organismos especializados instruidos por dichos tratados, hagan.

Lo anterior, es visto como un proceso dialéctico entre los elementos que integran el sistema jurídico mexicano, *i.e.* de las relaciones entre los agentes o elementos del propio sistema jurídico que legitiman su incorporación, de ahí que nada tenga de extraño para el orden jurídico nacional en tanto que esas mismas premisas son parte del derecho nacional, construidas a partir de un proceso autopoietico.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Buergenthal, Rhomas, “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, Número Especial, 1989, 11-19.
- CoIDH, *40 años protegiendo derechos*, Costa Rica, CoIDH, 2018.
- CoIDH, *Opinión consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989, serie A No. 10.

- Connel-Smith, Gordon, *El sistema interamericano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1949. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4515700&fecha=13/01/1949&cod_diario=192309
- Díez de Velasco, Manuel, *Las organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1977.
- García Máñez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª ed., México, Porrúa.
- García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- González Morales, Felipe, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos", *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Número 5, 2009, 35-57.
- Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, Lexis Nexis, 2006.
- Huerta Ochoa, Carla, *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*, México, UNAM, 2013.
- Luhmann, Niklas, *Teoría de los sistemas sociales (artículos)*, México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- Maturana Romesín, Humberto y Varela García, Francisco J., *De máquinas y seres vivos. Autopoiésis. La organización de lo vivo*, 4ª ed., Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1997.
- Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución del sistema interamericano*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977.
- OEA, Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1960. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>
- OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos (A-41). Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- OEA, Denuncia de Nicaragua a la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2021. Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/A-41_carta_denuncia_Nicaragua_11-19-2021.pdf
- OEA, Denuncia de Venezuela a la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2017. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_venezuela_04-28-2017.pdf.
- OEA, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos (B-31) Protocolo de Buenos Aires, 27 de febrero de 1967. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm
- OEA, Ratificación de la voluntad del Estado venezolano de permanecer como Estado parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2019.

Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_Juan_Guaido_03-7-2019.pdf.

- Orozco Sánchez, César Alejandro, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, 2ª ed., México, Ubijus, 2013.
- Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a ed., México, OXFORD, 2004.
- Paúl, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, 2017.
- Pizzolo, Calógero, *Sistema Interamericano*, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 2007.
- Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 3ª ed., Fernando Gimenez Artigues [traductor], Barcelona, Ediciones Ariel, 1966.
- Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 24ª ed., México, Porrúa, 2012.
- Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002.
- Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2003.